



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2018.

**ACTOR: GIOVANNI ALEJO
CALDERÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de mayo de
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-036/2018, interpuesto por Giovanni Alejo
Calderón, en su carácter de afiliado del partido MORENA, a
fin de impugnar el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de MORENA, de fecha 2 de abril de 2018, dictado en el
expediente CNHJ-PUE-300/18, e identificado como “Acuerdo de
sustanciación de queja electoral”, mismo que establece: I. La
improcedencia del recurso de queja presentado por el C. GIOVANNI
ALEJO CALDERÓN en virtud del artículo los artículos (sic) 54 y 55 del
Estatuto de MORENA; así como los diversos 1, 10 inciso b), 19 párrafo
1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria...”* y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito recursal
y de las constancias que integran el expediente en que se
actúa, se deriva lo siguiente:

a) Convocatoria y bases. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Político MORENA, publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

b) Dictamen de selección de candidatos. El día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el portal de internet de MORENA el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Puebla, para el proceso electoral dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, dictado el diecinueve anterior, en el que, entre otros, se aprobó la candidatura de Víctor Manuel Iglecias Parra, a la Presidencia Municipal de Zautla, estado de Puebla.

c) Recurso de queja número CNHJ-PUE-300/18. Mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, Giovanni Alejo Calderón, en su carácter de afiliado (Protagonista del cambio verdadero) de MORENA, promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, recurso de queja en contra de la candidatura y dictamen mencionados en el punto inmediato anterior.

d) Resolución de la queja. El dos de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución dentro del



expediente número CNHJ-PUE-300/18, acordando la improcedencia del recurso de queja interpuesta, pues en su concepto, el hoy recurrente carece de interés jurídico para promoverla, resolución que le fue notificada al hoy accionante el dos de abril del presente año.

II. Recurso de apelación y remisión. Inconforme con la resolución de la queja citada en el párrafo anterior, el cinco de abril de dos mil dieciocho, Giovanni Alejo Calderón, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción del expediente. Mediante escrito de diez de abril de dos mil dieciocho, recibido en esa misma fecha, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió los siguientes documentos: copia certificada del expediente número CNHJ-PUE-300/18; el escrito que contiene el medio de impugnación presentado por Giovanni Alejo Calderón y el informe circunstanciado correspondiente.

b) Integración y turno a Ponencia. Por acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla; se ordenó integrar y registrar el expediente con clave TEEP-A-036/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. El acuerdo de referencia se

cumplimentó mediante oficio con número de control SGA/JUR/065/2018, de once de ese mismo mes suscrito por el Secretario General de este Tribunal.

IV. Radicación. Por proveído de once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, tuvo por admitido el recurso de apelación y al no existir prueba ni diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Magistrado Presidente, señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

VI. Sesión Plenaria. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373 fracción II y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, los procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos

actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 350, fracción V, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, en el caso particular, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los cuales deberán ser contendientes en la elección local correspondiente.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso que impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dictado dentro del expediente número CNHJ-PUE-300/18, relativo a la queja presentada ante esa Comisión por parte de Giovanni Alejo Calderón, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de



improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Resolución impugnada, resumen de agravios y litis.

El actor combate por esta vía el acuerdo de sustanciación de queja electoral dictado dentro del expediente CNHJ-PUE-300/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual determinó la improcedencia del recurso de queja intentado por el apelante por considerar que carece de interés jurídico.

Al efecto en seguida se realizará una síntesis de los agravios expuestos por el recurrente, en el entendido que este Tribunal Electoral observará el contenido de lo dispuesto en el artículo 370 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que señala que se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 02/98 y 3/2000 de rubros, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”²**, respectivamente.

Así el actor señala sustancialmente que:

- a) La autoridad señalada como responsable, indebidamente desechó su queja presentada por carecer de interés jurídico, a pesar de que en su concepto cuenta con interés difuso para promoverla, el cual encuentra sustento en el ejercicio de sus derechos como afiliado (protagonista del cambio verdadero), y su obligación de preservar el orden estatutario de ese instituto político.

- b) En ese sentido solicita que éste Tribunal Electoral revoque el acto reclamado y analice *per saltum*, si la designación de Víctor Manuel Iglecias Parra, como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Zautla, Puebla, se realizó en contravención a lo establecido en las disposiciones legales conducentes que establecen que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos a

¹ Visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Volumen 1, páginas 118 y 119.

² Visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Volumen 1, páginas 117 y 118.



cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue apegada a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de técnica jurídica en primer término se analizará el agravio relativo a si el ahora actor, cuenta o no con interés jurídico para controvertir las decisiones adoptadas por el partido en el que milita, específicamente el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el Proceso Electoral, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

En primer lugar, debe atenderse al contenido de la normativa interna del partido MORENA, la cual es del contenido siguiente:

ESTATUTOS DE MORENA

“Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

[...]

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos”

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

[...]

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”

“Artículo 47°...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

“Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

[...]

b. *La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;”*

“Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente...”*

“Artículo 55°. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

“Artículo 56°. *Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.”*

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Se toma en consideración pues el propio Estatuto de MORENA remite a su contenido.

“Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

[...]

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;”*

“Artículo 41.

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*



[...]

d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

Por otra parte, es fundamental establecer que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público, privado o social- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en el escrito recursal, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 07/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.³

En principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista responsable y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en la esfera de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de recurrente, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho de que aduce ser titular el recurrente es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando el hecho invocado como causa de pedir no es susceptible de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del recurrente, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de derecho electoral, éstos no pueden demandar

³Visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, volumen 1, páginas 372 y 373.



la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, en relación con los afiliados (Protagonistas del cambio verdadero) de MORENA, una circunstancia diversa acontece, pues como se estableció anteriormente, la normativa estatutaria de ese instituto político reconoce la posibilidad de que los afiliados puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

Lo anterior es así pues del análisis de lo dispuesto en los artículos 5° inciso j) y 6° inciso i) de su Estatuto vigente, que versa sobre las garantías (derechos) y las responsabilidades (obligaciones) de los afiliados (Protagonistas del cambio verdadero) de MORENA, en relación con los artículos 40 numeral 1 inciso f) y 41 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, a que remiten los dispositivos del propio Estatuto, los afiliados de MORENA, bajo la figura de la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos cuentan con diversos derechos, que entre otros, son el exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; así como la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

De igual forma, el contenido del artículo 56° del Estatuto en comento, establece un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual se puede hacer valer por los integrantes de MORENA que tengan interés jurisdiccional intrapartidario para que sea

declarado o constituido un derecho o, en su caso, para que se imponga una sanción.

En ese sentido, en la queja promovida por el hoy recurrente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la acción intentada por Giovanni Alejo Calderón, es tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, no sólo obedece al interés jurídico personal o individual del quejoso, en su calidad de afiliado (Protagonista del cambio verdadero) de ese partido político, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del Partido MORENA.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio aquí analizado. Por ende, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada.

Finalmente y una vez establecido lo anterior, se debe precisar que no ha lugar a estudiar *per saltum* el fondo del asunto y que este Tribunal ejerza plenitud de jurisdicción.

Al efecto debe resaltarse en primer lugar que el contenido del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y por ello, son garantes al interior de sus propias instituciones, de observar los derechos consagrados en la norma de referencia.



Con base en el numeral de referencia, los partidos políticos a través de sus órganos previamente establecidos, realizan funciones que se consideran actos de autoridad, los cuales ejercen al interior del propio organismo sobre sus militantes o afiliados, tomando como referencia el principio de auto organización de los que son titulares, concediéndoles así la facultad de resolver sus asuntos internos.

En ese sentido, también del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Por lo cual, el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

En razón de lo anterior se debe privilegiar que las

controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos,

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que de **inmediato**, admita el recurso de queja promovido por Giovanni Alejo Calderón, en su carácter de afiliado (Protagonistas del verdadero cambio) de ese Instituto Político, en el expediente número CNHJ-PUE-300/18, y resuelva con plenitud de jurisdicción y conforme a derecho el fondo de la controversia planteada, en el entendido de que puede actualizarse otra causal que jurídicamente impida la procedibilidad del recurso de queja intrapartidista.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-34/2013.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:



PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso interpuesto por el ahora actor, en términos del considerando CUARTO rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución acordada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el dos de abril del presente año, dentro del expediente CNHJ-PUE-300/18 que declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el ahora actor.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitir de inmediato el recurso de queja promovido por Giovanni Alejo Calderón y con plenitud de jurisdicción resolver conforme a derecho, el fondo de la controversia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL RECURRENTE, POR OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY